



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66682-31-03-001- 2022-00401-01
DEMANDANTE:	MARIO RESTREPO
DEMANDADO:	ÓPTICA EL LAGO CRA. 15 NO. 11-79 L-101 MIRADOR DEL PARQUE SANTA ROSA DE CABAL
TEMA:	ABSTIENE DE RESOLVER

Pereira, veintidós **(22)** marzo de dos mil veintitrés **(2023)**

1. Se decide sobre la admisibilidad de los recursos que interpuso el abogado Paulo César Lizcano, dice en representación de la coadyuvante en este asunto, solicitando entre otros que, *“impugno la(s) sentencia(s) de la primera instancia, desde el recurso de reposición para que se complemente, lo notificado el 15-03-2023 y si no se concede, adaptando el recurso desde los insumos referidos (art. 318 parágrafo CGP” (fol. 17, 18, 02SegundaInstancia, expediente digital)*

2. Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

3. Como es conocido por jueces y abogados, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto y siendo claro que en el caso que nos ocupa el profesional del derecho no ha sido reconocido como apoderado del coadyuvante en este asunto, señor Mario Restrepo.

En consecuencia, no está legitimado entonces para interponer recursos en nombre y representación de quien dice es su agenciada y conforme a ello se procederá a la inadmisión del recurso propuesto.

4. De otro lado, frente al escrito obrante a filio 23 íd., suscrito por Cotty Morales, ningún pronunciamiento ha de hacerse, por cuanto tampoco actúa como sujeto procesal en el presente trámite constitucional.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE los recursos propuestos por el abogado **PAULO LIZCANO**.

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>23-03-2023</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3730e1d722b137a293a211fabd855ebd50c132bf2b3c28f60fdf405bd1223612**

Documento generado en 22/03/2023 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>